

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3440 DE 2006

(octubre 2)

por el cual se reglamenta la escogencia de los integrantes del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo del artículo 35 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 213 de la Ley 115 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1°. Para la escogencia de los integrantes del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, previstos en el parágrafo del artículo 35 de la Ley 30 de 1992 y en el artículo 213 de la Ley 115 de 1994, se procederá así, en cada caso:

a) **Un rector de universidad estatal u oficial:** El Ministerio de Educación Nacional convocará a los rectores de las universidades estatales u oficiales registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, para que mediante votación directa escojan, de entre los rectores que se postulen como candidatos ante la Secretaría Técnica, al integrante del CESU previsto en el literal e) del artículo 35 de la Ley 30 de 1992;

b) **Dos rectores de universidades privadas:** El Ministerio de Educación Nacional convocará a los rectores de las universidades privadas registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, exceptuando a las universidades de economía solidaria, para que mediante votación directa, escojan de entre los rectores que se postulen como candidatos ante la Secretaría Técnica, al integrante o integrantes del CESU previstos en el literal f) del artículo 35 de la Ley 30 de 1992;

c) **Un rector de universidad de economía solidaria:** El Ministerio de Educación Nacional convocará a los rectores de universidades de economía solidaria registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, para que mediante votación directa escojan, de entre los rectores que se postulen como candidatos ante la Secretaría Técnica, al integrante del CESU previsto en el literal g) del artículo 35 de la Ley 30 de 1992;

d) **Un rector de institución universitaria o de escuela tecnológica estatal u oficial:** El Ministerio de Educación Nacional convocará a los rectores de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales u oficiales, registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, para que mediante votación directa escojan, de entre los rectores que se postulen como candidatos ante la Secretaría Técnica, al integrante del CESU previsto en el literal h) del artículo 35 de la Ley 30 de 1992;

e) **Un rector de Institución tecnológica oficial o privada:** El Ministerio de Educación Nacional convocará a los rectores de las instituciones tecnológicas oficiales o privadas registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, para que mediante votación directa escojan, de entre los rectores que se postulen como candidatos ante la Secretaría Técnica, al integrante del CESU previsto en el artículo 213 de la Ley 115 de 1994;

f) **Un rector de institución técnica profesional estatal u oficial:** El Ministerio de Educación Nacional convocará a los rectores de las instituciones técnicas profesionales estatales u oficiales, registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, para que mediante votación directa escojan, de entre los rectores que se postulen como candidatos ante la Secretaría Técnica, al integrante del CESU previsto en el literal i) del artículo 35 de la Ley 30 de 1992;

g) **Dos representantes del sector productivo:** El Ministerio de Educación Nacional convocará públicamente a los representantes legales de los gremios y asociaciones de la producción con representación nacional, legalmente constituidos en Colombia, para que se inscriban o inscriban a su representante ante la Secretaría Técnica, para que mediante votación escojan, de entre los inscritos que se postulen como candidatos, a los integrantes del CESU previstos en el literal j) del artículo 35 de la Ley 30 de 1992.

Los representantes legales o representantes de los gremios o asociaciones deberán demostrar tal condición para que la Secretaría Técnica realice la inscripción;

h) **Un representante de la comunidad académica de universidad estatal u oficial:** Cada universidad, a través de su representante legal, inscribirá ante la Secretaría Técnica, a un representante de los grupos o centros de investigación de la institución reconocidos por Colciencias. El Ministerio de Educación Nacional convocará a dichos representantes, para que mediante votación directa escojan, de entre los representantes que se postulen como candidatos ante la Secretaría Técnica, al integrante del CESU previsto en el literal k) del artículo 35 de la Ley 30 de 1992.

Colciencias brindará toda la información y el apoyo que sean necesarios para el cumplimiento del inciso anterior;

i) **Un representante de los Profesores Universitarios:** Cada universidad, a través de su representante legal, inscribirá ante la Secretaría Técnica, al representante de los profesores en el Consejo Superior Universitario u órgano que haga sus veces. El Ministerio de Educación Nacional, convocará a dichos representantes, para que mediante

votación directa escojan, de entre los profesores que se postulen como candidatos ante la Secretaría Técnica, al integrante del CESU previsto en el literal l) del artículo 35 de la Ley 30 de 1992;

j) **Un representante de los estudiantes universitarios:** Cada universidad, a través de su representante legal, inscribirá ante la Secretaría Técnica, al representante de los estudiantes en el Consejo Superior Universitario u órgano que haga sus veces. El Ministerio de Educación Nacional, convocará a dichos representantes, para que mediante votación directa escojan, de entre los estudiantes que se postulen como candidatos ante la Secretaría Técnica, al integrante del CESU previsto en el literal m) del artículo 35 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 2°. El proceso de escogencia de los integrantes del Consejo Nacional de Educación Superior debe agotar las siguientes etapas:

a) Convocatoria a través de la página web del Ministerio de Educación Nacional y de la publicación de dos (2) avisos, en un diario de circulación nacional;

b) Inscripción ante la Secretaría Técnica, cuando a ello hubiera lugar;

c) Postulación de candidatos ante la Secretaría Técnica;

d) Votación, se escogerá como integrante del CESU a quienes obtengan la mayoría, del total de votos válidos.

Parágrafo 1°. Aquel que pierda la calidad de rector o representante de los estamentos de que trata el artículo 1° del presente decreto, dejará, por ese hecho, de integrar el CESU. En estos casos, el Ministerio de Educación Nacional iniciará el correspondiente proceso con el fin de escoger al nuevo integrante.

Parágrafo 2°. Los integrantes del CESU no podrán representar más de un estamento señalado en el artículo 35 de la Ley 30 de 1992 y en el artículo 213 de la Ley 115 de 1994 y están sujetos al régimen de derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses previstos en la ley.

Artículo 3°. La Secretaría Técnica del CESU será ejercida por el Director de Calidad para la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior, el cual tendrá las siguientes funciones:

a) Adelantar el proceso de convocatoria;

b) Efectuar las inscripciones a que haya lugar, previa verificación de las calidades y requisitos exigidos en el artículo 1° de este decreto;

c) Coordinar el desarrollo de las reuniones y de las votaciones;

d) Conformar y publicar la lista de los candidatos postulados para ser integrantes del CESU;

e) Elaborar el acta en donde se consignen los resultados de las votaciones;

f) Informar al Ministro de Educación Nacional la pérdida de la condición de integrante del CESU para que adelante la correspondiente convocatoria con el fin de escoger al nuevo integrante;

g) Las demás que le sean asignadas.

Artículo 4°. Para el proceso de convocatoria y para efectos de las votaciones se podrán utilizar medios electrónicos o virtuales de conformidad con la ley, siempre y cuando garanticen la confiabilidad de las actuaciones.

Artículo 5°. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 1229 de 1993, 1900 de 1994 y 2461 de 1997.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de octubre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

AVISOS JUDICIALES

El Juzgado Octavo de Familia de Medellín transcribe a continuación el encabezamiento y parte resolutive de la sentencia proferida en primera y segunda instancia en el proceso de presunción de muerte por desaparicimiento de Ismael Cardona Flórez:

“Juzgado Octavo de Familia.

Medellín, nueve de mayo de dos mil seis.

FALLA:

1. Declárase la presunción de muerte del desaparecido Ismael Cardona Flórez, hijo de Gregorio Cardona y Blanca Oliva Flórez, nacido en Pereira, Risaralda, el 18 de junio de 1964.

2. En consecuencia, fijase como fecha de su muerte presuntiva, el diecinueve de septiembre de dos mil dos.

3. Ordénase al Notario Quinto de Medellín, extender el respectivo registro civil de defunción a quien se le transcribirá esta resolución, y a realizar la anotación en el Libro de Varios. E inscribase este decreto en el registro civil de nacimiento del señor